



DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO SOBRE EL RESULTADO DEL REFERENDUM SOBRE EL SISTEMA CAMERAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 10 DE JULIO DE 2005

El 26 de marzo de 2007, se presentó ante la Comisión de Derechos Civiles la querrela del Grupo "Unidos Por Una Sola Cámara" Q-2007-03-0196, en contra de un grupo de legisladores de El Senado y La Cámara de Representantes de Puerto Rico. Esta querrela fue suscrita por unas tres mil cuatrocientas setenta y cinco (3,475) personas, y en la misma se alega que las acciones y omisiones de los legisladores querrellados violan los derechos constitucionales, civiles, y humanos de los ciudadanos, y electores de Puerto Rico. Por lo que se le solicita a la Comisión de Derechos Civiles que proceda a realizar una investigación sobre las alegaciones de la querrela, celebre vistas públicas y se emita un informe al respecto, conforme lo dispuesto en La Ley Núm. 102 de 25 de junio de 1965, según enmendada, Ley de la Comisión de Derechos Civiles (en adelante La Comisión).

La Asamblea Legislativa aprobó mediante la Ley Núm. 477 de 23 de septiembre de 2004, conocida como la Ley de Referéndum (en adelante Ley Núm. 477), la celebración de un referéndum en el cual se sometería ante el electorado de Puerto Rico la oportunidad de expresarse en cuanto a su preferencia en torno a la estructura cameral de nuestro gobierno. Este referéndum se llevó a cabo el 10 de julio de 2005, y se presentaron ante el pueblo las alternativas de votar por mantener el Sistema Bicameral que actualmente rige en nuestro parlamento o cambiar a un Sistema Unicameral.

La Ley Núm. 477 también dispuso de un mandato a la Asamblea Legislativa, que de prevalecer la alternativa de cambiar a un Sistema Unicameral, se celebraría un segundo referéndum el 9 de julio de 2007, con el fin de iniciar el proceso para enmendar la Constitución del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico a los fines de que la Rama Legislativa este constituida por una sola cámara.

Como es de conocimiento general como resultado de la votación en el referéndum de 10 de julio de 2005, la alternativa de cambiar nuestro sistema parlamentario a uno unicameral, prevaleció por amplio margen obteniendo el ochenta y tres por ciento de los votos emitidos, con quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta (545,850) de los votos. Este resultado fue certificado por la Comisión Estatal de Elecciones. Por tanto, no existe controversia en cuanto a que la mayoría del electorado que participó de la votación, prefiere que la Asamblea Legislativa inicie el proceso para enmendar la Constitución de tal forma que dicho cuerpo parlamentario se componga de una sola cámara.

El 16 de enero de 2007 El Senado de Puerto Rico aprobó un Proyecto de Resolución Concurrente en el cual se establecía un sistema unicameral. El 18 de enero de 2007 la Cámara de Representantes atendió el Proyecto Sustitutivo del Senado mediante el método de "descargue" el cual no contó con los votos requeridos para su aprobación. En la Cámara de Representantes no se llevaron a cabo vistas públicas, estudios ni informes de comisiones, previos a la votación. Con posterioridad a la votación de la Cámara, no se ha atendido nuevamente el tema del resultado de la votación del referéndum, en esa rama legislativa. Como consecuencia de lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa no aprobó las propuestas de enmiendas a ser sometidas al Pueblo y el referéndum que estaba supuesto a celebrarse el 9 de julio de 2007, no se efectuó.

En atención a la querrela presentada ante este organismo por el "Grupo Unidos Por Una Sola Cámara", se celebraron el 19 de mayo de 2007, Sesiones Ejecutivas en la sede de La Comisión. Por la facultad que nos concede la ley, se expidieron citaciones a defensores de ambas opciones de estructura cameral, incluyendo a representantes de los querellantes, El Colegio de Abogados y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como expertos en materia de derecho constitucional a los fines de ilustrar a La Comisión sobre el tema.

A la luz de los planteamientos expuestos ante esta Comisión mediante las alegaciones de la querrela del "Grupo Unidos

Por Una Sola Cámara", de las ponencias y testimonios presentados en las Sesiones Ejecutivas y según nuestra interpretación de la Ley Núm. 477 y los postulados de derecho vigente manifestamos lo siguiente:

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es una agencia creada en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la cual tiene las responsabilidades de educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tiene además el deber de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.

Conforme a la Sección 5 de la referida Ley, la Comisión no tiene facultad para adjudicar casos individuales ni adjudicar remedios, pero puede investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general para el mejoramiento de los derechos civiles.

Por lo que el riesgo de que se anule la intención de quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta (545,850) votantes, mediante la inacción y omisión del Estado por conducto de la Asamblea Legislativa, representa una controversia general sobre violación de derechos civiles y humanos. Por lo que este asunto cae dentro de la jurisdicción y competencia de esta Comisión, para manifestarse.

El Pueblo Puertorriqueño proclamó en su Constitución que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad, y en el Preámbulo se declaró lo siguiente:

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del Pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

Según lo proclamado en el Preámbulo de nuestra Constitución, el poder político emana del pueblo y se ejercerá conforme a su voluntad. En la situación que nos ocupa, la intención de los votantes es clara y la misma no está sujeta a interpretación de La Legislatura, ni de grupos políticos o entidades gubernamentales y no gubernamentales. La voluntad del pueblo ha sido manifestada mediante el sufragio universal, directo y secreto, y la misma debe ser respetada y acatada por El Estado.

En nuestro sistema democrático de gobierno, el derecho al voto es un derecho fundamental, según garantizado por La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como La Ley Electoral. El ejercicio del derecho al voto goza de presunción de legalidad y validez, y quien lo impugne tiene la carga de la prueba para destruir dicha presunción, según expuesto por nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso **PPD v. Admor. Gen. De Elecciones, 11 D.P.R. 199 (1981)**.

La Comisión de Derechos Civiles toma conocimiento de la decisión de nuestra más alta curia en el caso **José Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, res. el 29 de julio de 2007**, a los efectos de que el mandato establecido por la Decimocuarta Asamblea Legislativa a la Decimoquinta Asamblea Legislativa, mediante el resultado de la votación del referéndum de la Ley Núm. 477, constituye en palabras del tribunal, "un procedimiento de enmienda obligatoria por iniciativa popular expresamente vedado en nuestro ordenamiento constitucional". Por lo que "la Ley Núm. 477 es incompatible con el proceso de enmienda dispuesto en el Artículo VII, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado".

Por nuestra parte diferimos respetuosamente de esa posición y a esos efectos secundamos la posición esbozada por el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, en su comparecencia en calidad de "amicus curiae" en el caso **José Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes, supra**, sobre "el efecto que debe tener la expresión popular manifestada en un referéndum llevado a cabo de conformidad con una ley debidamente aprobada y que aún esta en vigor" y

que "resulta inaceptable la abdicación de la función del poder judicial como último intérprete de la Constitución".

Reconocemos que según los postulados de la doctrina constitucional de inmunidad parlamentaria los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de amplia inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una cámara u otra o en cualquiera de sus comisiones. Por lo que no se podrán instar acciones legales contra un legislador por aquello que haga o exprese en el desempeño de sus funciones para las cuales fue electo. Sin embargo manifestamos que esa inmunidad, no debe ser utilizada como un subterfugio para ignorar la voluntad del Pueblo.

La Comisión reconoce que el proceso de descargue, aún cuando entendemos que en el presente caso pueda constituir un atentado a la transparencia y a la participación democrática, es un instrumento legal y que la Asamblea Legislativa tiene derecho a establecer sus procesos y reglas. No obstante, La Comisión invita a la Asamblea Legislativa a adoptar medidas que reglamenten el uso del recurso de descargue como uno instrumento de trabajo de carácter excepcional a ser utilizado en circunstancias debidamente delineadas, y se evite su uso en situaciones en las cuales pueda ser utilizado como un subterfugio para anular la voluntad del pueblo mediante el ejercicio democrático del derecho al voto.

La Comisión denuncia que se ha violentado la voluntad del Soberano en nuestro régimen democrático y que el electorado puertorriqueño se encuentra en un estado de indefensión ante los organismos políticos en que se han delegado sus poderes. El incumplimiento con la voluntad ciudadana expresada en un referéndum debidamente convocado y celebrado constituye una violación de los derechos civiles, constitucionales y humanos del electorado puertorriqueño.


La Comisión recomienda a la Honorable Asamblea Legislativa, en reconocimiento de su sujeción a la voluntad del pueblo expresada en las urnas, que considere los proyectos legislativos que permitan encarrilar el proceso de viabilización de los resultados del referéndum del 10 de

julio de 2005. De no presentar los proyectos sustitutivos, la Asamblea Legislativa laceraría el instrumento mismo de su legitimación, el ejercicio del sufragio universal, igual, directo y secreto. Entonces tendríamos necesariamente que cuestionarnos el valor del voto si el mismo no es acatado por los poderes políticos. La inmunidad parlamentaria y otros derechos legislativos y judiciales no pueden esgrimirse como manto de la impunidad ante el desacato continuo a la voluntad del pueblo.

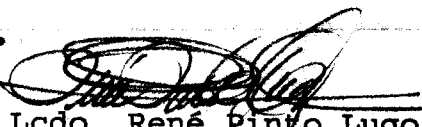
En San Juan, Puerto Rico hoy, 17 de septiembre de 2007.



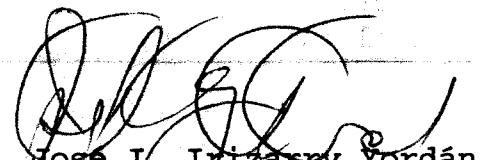
Dra. Palmira N. Ríos González
Presidenta



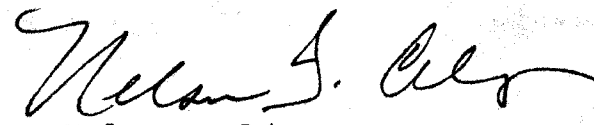
Lcdo. Héctor Pérez Rivera
Vicepresidente



Lcdo. René Pinto Lugo
Comisionado

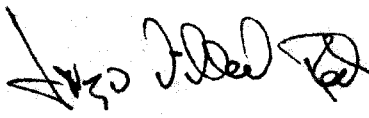


Lcdo. José I. Irizarry Jordán
Comisionado



Dr. Nelson Colón Tarrats
Comisionado

Certifico Correcto:



Lorenzo Villalba Rolón
Director Ejecutivo